

**XVIII REUNION BILATERAL ARGENTINA – CHILE
DE LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN DEL ACUERDO
DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE – A.T.I.T. –**

ACTA

En la ciudad de Buenos Aires República Argentina, los días 20 y 21 del mes de junio del año 2002, se celebró la XVIII REUNION BILATERAL ARGENTINA – CHILE DE LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN DEL ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE – A.T.I.T. –

El señor Subsecretario de Transporte Automotor Don Luis Ernesto DRAGO, presidiendo la Delegación Argentina dio la bienvenida a la Delegación de Chile, presidida por el señor Subsecretario de Transportes Don Patricio TOMBOLINI VELIZ, agradeciendo la presencia de los participantes y subrayando la importancia, de haber retomado este encuentro después de dos años de silencio oficial.

Asimismo hace hincapié en el desafío que significa hallar coincidencias y adaptar a la realidad actual las bases existentes.

El presidente de la Delegación Argentina invitó a los funcionarios de transporte de las provincias invitadas a expresar las inquietudes que consideraran oportunas en lo que hace a la relación de transporte con la hermana República de Chile. A continuación ambas Delegaciones tomaron nota de lo expresado comprometiéndose a analizarlo con detenimiento.

Seguidamente se brindó tratamiento a los siguientes temas:

1. TRANSPORTE DE CARGA

1.1. CONVENIO PAIS – PAIS:

La Delegación Argentina expresa que su país ha hecho todo lo posible para facilitar la vinculación del centro y norte de Chile con la zona sur, habiendo propuesto un nuevo convenio para reemplazar el Acuerdo País – País de 1974.

Al respecto la Delegación Chilena señala que en Enero del 2001, Chile realizó observaciones al nuevo Convenio propuesto por la República Argentina, incluyendo entre otras observaciones la libertad de rutas, y la propuesta de fijación de un régimen para la solución de controversias. Estas se encuentran pendientes de ser consideradas por parte de la República Argentina. Por tal motivo la Delegación Chilena se compromete a hacer llegar las mismas para su análisis.

La República Argentina se compromete a expedirse sobre el particular a la brevedad posible.

1.2. RESOLUCIÓN 58/94 GMC MERCOSUR.

La Delegación Argentina plantea que dicha resolución de MERCOSUR considera que para obtener un permiso internacional la empresa debe poseer un mínimo de cuatro (4) equipos de ochenta (80) toneladas de capacidad de carga. Sobre el particular señala también que el criterio chileno permite otorgar autorizaciones a empresas con un (1) solo vehículo y que la propuesta argentina es que Chile se pliegue al mismo sistema para obtener el permiso internacional.

Al respecto la Delegación Chilena informa que comparte el criterio y que también tiene interés en avanzar hacia una profesionalidad del sector. No obstante, dada la situación de las empresas chilenas, solicita se considere un plazo de adaptación de tres (3) años para los permisos ya otorgados pero exigirá el cumplimiento de los parámetros de la Resolución 58/94 para los nuevos permisos.

La Delegación Argentina señala como altamente positiva la decisión de dar cumplimiento a la norma, haciendo entrega de una copia de la mencionada resolución la que se adjunta a la presente como Anexo III.

1.3. RESOLUCIÓN S.T. 15/2002-06-20

La Delegación Argentina plantea específicamente el tema del representante legal de las empresas que operan en país extranjero. Al respecto indica que tal como está plasmado en la resolución de referencia el mismo en su carácter de responsable, no debe ser solo un mero administrativo. Según la legislación vigente es necesario la individualización de un representante que tenga representatividad como contribuyente.

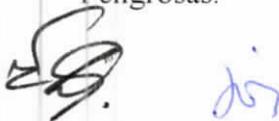
La Delegación Chilena solicita un plazo de tres (3) meses para analizar los requisitos planteados.

La Delegación Argentina hace entrega a todos los participantes de copias de la mencionada resolución que asimismo obra como Anexo IV a la presente Acta.

1.4. COBRO DE CUSTODIAS:

La Delegación Chilena plantea dos tipos de presuntas asimetrías con respecto al cobro de aranceles de custodia de vehículos en caso de la retención de los mismos por parte de la Gendarmería Argentina y aranceles de Aduana en caso de su utilización en días y horarios inhábiles.

Al respecto la Delegación Argentina, informa que la Gendarmería actúa en el marco del convenio existente con la Secretaría de Transporte y la Comisión Nacional de Regulación del Transporte. Por otra parte señala también que el porcentaje de vehículos chilenos retenidos no es significativo en relación al tráfico, (en lo que va del año 2002, solo se retuvieron seis (6) vehículos de un total de treinta mil (30.000)) y que los organismos de control son más exigentes en cuanto al cumplimiento de las normas en materia de transporte de Mercaderías Peligrosas.



También se compromete a efectuar las consultas tendientes a revertir esta medida y los aranceles por horario extra con todos los organismos intervinientes, a saber, Aduanas y SENASA.

La Delegación Chilena sugiere la posibilidad de ampliar el horario hábil de control aduanero manifestando que el mismo ocasiona ciertos atrasos al tránsito de transporte internacional e inclusive un costo mayor para la habilitación de dicho control fuera de los horarios establecidos.

La Delegación Argentina manifiesta su conformidad al respecto, haciendo la salvedad de que la ampliación de los horarios hábiles se aplique en los pasos fronterizos de mayor demanda de tránsito, como así también la habilitación de todo organismo que intervenga en dichos controles.

1.5. MULTAS E INFRACCIONES:

La Delegación Argentina le ha comunicado vía mail a la Delegación Chilena la parte pertinente del Decreto N° 253/95 y sus modificatorias, con respecto al procedimiento de infracciones a la normativa vigente, cuya copia también se adjunta a la presente como Anexo V.

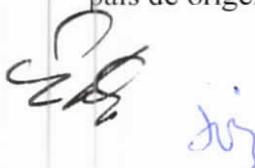
Asimismo, la Delegación Chilena pide a la Delegación Argentina que apoye una petición para rebajar el sistema de multas e infracciones incluidas en el Protocolo Adicional al convenio ATIT por ser sus montos expropiatorios y por no considerar la realidad actual de ambos países. La Delegación Argentina acepta ser parte de este esfuerzo y realizar una petición conjunta frente a la ALADI.

1.6. HOMOLOGACIÓN DE EXIGENCIAS DE DOCUMENTOS AL CAMION:

La Delegación de Chile sugiere la posibilidad de solicitar al transportista cuando ingresa al territorio argentino una simplificación de la documentación pertinente, objetando que en la actualidad en distintos pasos fronterizos se exige una serie de documentos que entorpece la fluidez del control pertinente.

La Delegación Argentina, considera que la documentación solicitada por la autoridad de aplicación en los pasos fronterizos dentro del territorio nacional se remite exclusivamente a la documentación habilitante otorgada por el país de origen. Asimismo la solicitud de dicha documentación se realiza en el marco del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre – ATIT.

La Delegación Argentina informa que Gendarmería exige en las diferentes fronteras los siguientes documentos: identificación del vehículo; certificado de seguro; carnet habilitante de conductor; cédula verde (padrón) verificando las características técnicas del vehículo; constancia de ingreso o egreso con el respectivo MIC; y certificado de revisión técnica del país de origen.

1.7. ASIMETRÍAS (COMBUSTIBLE Y PEAJES):

La Delegación Chilena plantea como una asimetría la existencia de subsidios al peaje y al combustible por parte del Gobierno Argentino.

Al respecto la Delegación Argentina aclara que es mínimo el porcentaje de estaciones de expendio de combustible que aplican dicho descuento y que para obtener el mismo las empresas deben acreditar una serie de requisitos. Sucede lo mismo en relación a la reducción del costo del peaje, que también se aplica en un porcentaje restringido de las rutas argentinas.

Asimismo informa que dichas medidas fueron tomadas por el estado argentino ante la actual situación de crisis que atraviesa el sector y que se debe considerar la existencia en Argentina de gravámenes impositivos que la República de Chile no posee, como por ejemplo el impuesto a la ganancia mínima presunta o el gravamen a las operaciones bancarias, de manera que la aparente situación de desventaja no sería tal si se considera el contexto global de las medidas adoptadas.

1.8. ADUANAS ARGENTINAS Y TRANSPORTISTAS CHILENOS EN TRANSITO:

La Delegación Chilena solicita aclaración en lo referido a las facultades de verificación y control de la Aduana Argentina en los tránsitos de mercaderías hacia terceros países y destinados a Aduanas interiores, habida cuenta de problemas suscitados con vehículos de empresas chilenas que han sufrido detenciones y que inclusive han sido infraccionadas al transportar mercaderías en tránsito.

Las partes concuerdan en que resulta necesario recibir de las autoridades Aduaneras una información sobre la extensión de las facultades de verificación (revisión de sellos o precintos, o bien colocación de otros; si es común la verificación física de los vehículos que transportan mercaderías en tránsito a terceros países) y en caso de efectuarse la imputación de alguna infracción cuáles serían los procedimientos de descargo que dispondrá la empresa.- La Aduana deberá informar la legislación aplicable a la luz de los principios establecidos en el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre y su Anexo Aduanero, contemplando asimismo las necesidades de la logística del transporte y la no detención del medio transportador.

La Delegación Argentina se compromete hacer llegar a la Intervención de la Dirección General de Aduana el argumento anterior para su adecuada respuesta; asimismo le requiere se sirva informar también cual es el régimen de los tránsitos en la República de Chile con indicación de los tiempos de cumplimiento de los mismos atento a que ha recibido de los transportistas argentinos quejas por las dificultades que se presentan en el cumplimiento de los mismos, circunstancia que asimismo también le será requerida a la Aduana Argentina. Las partes acuerdan un plazo de treinta días para realizar estas consultas.

En todo caso, las Delegaciones acuerdan que cuando se realicen verificaciones físicas de la carga, se extenderá obligatoriamente un acta del evento, procediéndose a liberar el vehículo, pues la empresa de transporte ya tiene constituida a favor de la Aduana una garantía suficiente en su flota de camiones habilitada.



1.9. FACILITACION DEL TRANSPORTE DE MEDICAMENTOS A XII REGION

La Delegación Chilena plantea su preocupación ante inconvenientes surgidos a causas de controles implementados por la Aduana Argentina con respecto al transporte de Medicamentos en tráfico Chile – Chile a través de la República Argentina.

La Delegación Argentina informa que se ha tomado conocimiento del tema y se ha dado la instrucción a la Aduana para revertir la situación planteada. No obstante deja constancia que se cursará la consulta a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica – ANMAT- a fin de clarificar los requerimientos exigidos en el entendido que la practica histórica ha sido facilitar el tránsito de medicamentos hacia Punta Arenas sin cortapisas. Solicitará asimismo que, en caso de aplicación de nuevas medidas, las mismas serán informadas con la debida antelación.

2. TRANSPORTE DE PASAJEROS

2.1. REVISION DE LA SITUACION DE LAS EMPRESAS DE PASAJEROS HABILITADAS POR PASOS FRONTERIZOS

La Delegación Argentina pidió depurar los listados de las empresas habilitadas en todos los Pasos Fronterizos, procediéndose a intercambiar la Base de Datos de ambas Delegaciones. El objetivo es lograr un formato común para tener más claridad en el universo permissionado en la actualidad y hacer más eficiente la gestión administrativa de los cupos y mejorar el coeficiente de ocupación de la flota existente.

Ambas Delegaciones acordaron reunirse en la primera semana de septiembre del presente año, a los efectos de cotejar la información y adoptar las decisiones pertinentes.

Asimismo, la Delegación Argentina solicitó la posibilidad de abonar en moneda nacional, el servicio prestado por el servicio de balsas en el Estrecho de Magallanes en Primera Angostura, cosa que la Delegación Chilena aceptó considerar y efectuar las gestiones pertinentes, comprometiéndose a dar una respuesta en el término de diez días.

Respecto de la vinculación Peulla-Puerto Blest por el Paso Perez Rosales, la Delegación Argentina solicita el análisis detallado de la operatoria de sendas empresas permissionadas, debido a las especiales características de la región y las circunstancias derivadas de el tramo recorrido que no sobrepasa los 27 kilómetros y que requiere, en ciertas épocas del año, la utilización de vehículos especiales de doble tracción. La Delegación Chilena toma nota de la situación, comprometiéndose a dar respuesta a la brevedad.

La Delegación Chilena presenta el documento (Anexo VI) que es una presentación de las empresas chilenas y argentinas de pasajeros, durante la XVII Reunión Bilateral, a los efectos de ser tratado en la próxima Reunión de septiembre.

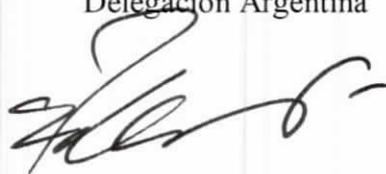
3. VARIOS

La Delegación Argentina plantea los inconvenientes que sufren las empresas argentinas en territorio chileno, debido a la intervención de Carabineros en la solicitud de la llave de los tacógrafos, elemento que por legislación argentina está prohibido llevar en los vehículos.

Asimismo la Delegación Argentina manifiesta que Carabineros en Chile exige la reparación en su territorio de los parabrisas deteriorados, aún en el caso que no afecten la seguridad de la circulación, para continuar el viaje. Que, en tanto, en la República Argentina, en situación similar, la Autoridad indica al vehículo la necesidad que en el próximo ingreso al país debe tener el parabrisas reparado. Argentina solicita la unificación de estos criterios. La Delegación de Chile se compromete a responder a la brevedad a esta solicitud.

Concluidas las deliberaciones, se firma la presente Acta en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto en lugar y fecha señaladas anteriormente, quedando un ejemplar en poder de cada Delegación.

Delegación Argentina



Delegación Chilena



ANEXO I

LISTADO DE PARTICIPANTES

DELEGACIÓN ARGENTINA

ORGANISMOS OFICIALES

Sr. Luis Ernesto DRAGO	Subsecretario de Transporte Automotor – Jefe de Delegación
Dr. Antonio Raúl CUENCE	Asesor Secretaria de Transporte
Dr. Mario ROMERO	Asesor Subsecretaria de Transporte Automotor
Sr. Enrique CORSIGLIA	Asesor Secretaria de Transporte
Dr. Raúl LOPEZ UTHURRALT	Subsecretaria de Transporte Automotor
Ing. Beatriz RAMBLA	Subsecretaria de Transporte Automotor
Sra. Estrella GARCIA SHOCRON	Subsecretaria de Transporte Automotor
Tec. Hernán CORNA	Subsecretaria de Transporte Automotor
Ing. Juan MAZINI	Subsecretaria de Transporte Automotor
Arq. Guillermo GOMEZ	Subsecretaria de Transporte Automotor
Sr. Marcelo BADIA	Subsecretaria de Transporte Automotor
Lic. Noemí NICOLINI	Subsecretaria de Transporte Automotor
Sra. Alicia CUCULICH	Subsecretaria de Transporte Automotor
Sr. Héctor César TRUSSO	Subsecretaria de Transporte Automotor
Dra. Adriana Marcela CHAVEZ	Subsecretaria de Transporte Automotor
Lic. Marta BENDOMIR	Subsecretaria de Transporte Automotor
Sr. Alejandro FIGOLA	Subsecretaria de Transporte Automotor
Dr. Juan José MININNI	Gendarmería Nacional
Dr. Jorge Gustavo DALZONE	Gendarmería Nacional
Dr. Roberto OLIVIERI	Comisión Nacional de Regulación del Transporte
Dra. Romina SAIDMAM	Comisión Nacional de Regulación del Transporte
Sec. Embajada Silvia CERRATO	Ministerio de Relaciones Ext.- Dic. América del Sud
Cdor. Alejandro MOLINARI	Superintendencia de Seguros de la Nación
Lic. Damián FERNANDEZ	Secretaría de Seguridad Interior
Dr. Pedro Antonio GIRONDIN	Dirección General de Aduanas
Dr. Carlos MARCALAIN	Dirección General de Aduanas
Lic. Gregorio GOMEZ	Comisión de Transporte - Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Ing. Félix Enrique DOERING	Director de Transporte - Provincia de Catamarca
Lic. Daniel Omar TEJERO	Director de Transporte - Provincia de Chubut
Ing. Hugo Ramón SANCHEZ	Dirección de Transporte - Provincia de Chubut
Sr. Luis Alberto DE BRIDA	Director Operaciones de Transporte - Provincia del Neuquen
Sr. José Luis RUEDAS COBOS	Director de Transporte - Provincia de San Juan
Arq. Marta DELUCCHI	Secretaria de la Producción - Provincia de Santa Cruz
Lic. Paola KNOOP	Asesora - Provincia de Santa Cruz
Sr. Jorge Alberto LACOVARA	Dirección de Transporte - Provincia de Tierra del Fuego

OBSERVADORES

Ing. Marcelo GONZALVEZ	A.A.E.T.A.
Sr. Juan ARCURI	A.E.T.I.
Sra. Graciela ALVAREZ	ALBUS S.R.L.

Dr. Diego BADALONI GINER	AUTOTRANSPORTE ANDESMAR S.A.
Sr. Mario Rómulo BADALONI	AUTOTRANSPORTE ANDESMAR S.A.
Sr. Rubén AGUGLIARO	Presidente de CATAAC
Sr. Oscar Federico PEREZ	Tesorero de CATAAC
Sr. Mario Nelson VERDEGUER	C.E.L.A.D.I.
Sr. Julio César ELMELAJ	C.E.L.A.D.I.
Sr. Juan Carlos RIOS	COOP. TRANS. Ltda.
Sra. María Cristina BARRY	EL RAPIDO INTERNACIONAL
Sr. David Fernando LOPEZ	EL RAPIDO S.R.L.
Sr. Federico SAVIC	FOURCADE
Sr. Armen STAMBULLIAN	PUERTO BLEST S.A.
Sr. Lisandro LOPEZ	T.E.B.A. S.A.
Sr. Horacio José RUIZ DIAZ	TECNI AUSTRAL de Sergio Bello
Sr. Juan Oreste ROJOS	T.A.C.
Sr. Guillermo FERNANDEZ	REPRESENTANTE LEGAL
Sr. Ricardo ROSSO	VIA BARILOCHE S.R.L.
Ing. Enrique FILGUEIRAS	PRIVADO

DELEGACIÓN DE CHILE

ORGANISMOS OFICIALES

Dr. Patricio TOMBOLINI VELIZ	Subsecretario de Transporte – Jefe de Delegación
Dr. John O'BRIEN	Coordinador Transporte Internacional
Sr. Anselmo PÓMMES	Director de Fronteras
Sr. Ricardo DE LA BARRERA	Jefe Dpto. Asuntos Internacionales - Dirección de Fronteras
Sr. Iván PAEZ H.	Dpto. Asuntos Internacionales - Dirección de Fronteras
Sec. Pro. Ebda. Rodolfo MONTESINOS	Embajada de Chile

OBSERVADORES

Sr. Mauricio CORDARO	Confederación Nac. Dueños de Camiones
Sr. Sergio MUÑOZ MUÑOZ	Confederación Nac. Dueños de Camiones
Sr. Dusan SIMUNOVICH	AGETICH
Sr. Carlos TORREALBA	AGETICH
Sr. Luis Roberto ZAMORANO	AGETICH
Sr. Sergio FERNÁNDEZ	AGETICH
Sr. Adrián FOURCADE	AGETICH
Sr. Ramón VARGAS	AGETICH
Sr. Gastón VARELA	FENABUS F.G.

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA:

Arq. Claudia ADUCCI
Sra. Roxana ANDREOZZI
Sra. Olga GALVAN
Sra. Claudia GIROUSEN
Sr. José Luis D'ANTOCHIA
Tco. Antonio R. NÚÑEZ
Sr. Gonzalo OLMEDO
Sra. Laura RUGGERI
Sr. Luis SUAREZ

ANEXO II

TEMARIO

1. CARGAS

- 1.1 CONVENIO PAIS-PAIS.
- 1.2. RESOLUCION 58/94 GMC MERCOSUR.
- 1.3. RESOLUCION S.T. 15/2002.
- 1.4. COBRO DE CUSTODIAS.
- 1.5. MULTAS E INFRACCIONES.
- 1.6. HOMOLOGACION DE EXIGENCIA DE DOCUMENTOS AL CAMION.
- 1.7. ASIMETRIAS (COMBUSTIBLE Y PEAJE).
- 1.8. ADUANAS ARGENTINAS Y TRANSPORTISTAS CHILENOS EN TRANSITO.
- 1.9. FACILITACION DEL TRANSPORTE DE MEDICAMENTOS A XII REGION.

2. PASAJEROS

- 2.1. REVISION SITUACION EMPRESAS DE PASAJEROS HABILITADAS POR PASOS FRONTERIZOS.

3. VARIOS

ANEXO III

PRINCIPIOS GERAIS DE ACESSO A PROFISSÃO DE TRANSPORTISTA
E SEU EXERCÍCIO NO ÂMBITO DO MERCOSUL

TENDO EM VISTA: O artigo 13 del Tratado do Assunção, o artigo 10 da Decisão N° 4/91 do Conselho do Mercado Comum, a Resolução N° 91/93 do Grupo Mercado Comum e a Recomendação N° 8/94 do SGT 5 " Transporte Terrestre".

CONSIDERANDO:

A necessidade de aplicar plena e corretamente o Acordo de Transporte Intemacional Terrestre no âmbito da ALADI

Que neste sentido, faz-se necessário uniformizar, nos Estados Partes, os principios básicos que orientan. sua correta aplicação para o Transporte Terrestre de Cargas.

O GRUPO MERCADO COMUM
RESOLVE:

Art. 1 - Aprovar os "Principios Gerais de Acesso à Profissão de Transportista e seu exercicio no âmbito do MERCOSUL", que consta no Anexo da presente Resolução.

Art. 2 - Os Estados Partes colocarão em vigor as disposições legislativas, regulamentares e administrativas necessárias ao cumprimento da presente Resolução através dos seguintes órgãos:

Argentina:

- *Subsecretaria de Transporte Automotor.
- *Comisión Nacional de Transporte Automotor

Brasil:

- *Departamento de Transportes Rodoviários-Ministério dos Transportes.

Paraguay:

- *Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
- *Subsecretaria de Estado de Transporte .

Uruguay:

- Dirección Nacional de Transporte (MTO):

PRINCIPIOS GENERALES DE ACCESO A LA PROFESION DE
TRANSPORTISTA Y SU EJERCICIO EN EL AMBITO DEL
MERCOSUR

1. Los presentes Principios Generales de Acceso a la profesión de transportista, para las empresas habilitadas en el transporte internacional terrestre de cargas,

regirá a partir de su aprobación por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR, sin retroactividad en cuanto a sus efectos.

2 Las autorizaciones se deberán ajustar al procedimiento previsto y establecido en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, suscripto al amparo del Tratado Montevideo de ALADI

3. Queda expresamente prohibida la transferencia de la autorización, ya sea a título oneroso o gratuito, bajo la forma de compraventas, fusión o transformación de los controles societarios. Se exceptúa la adquisición por el modo sucesión de dicha autorización.

4. Para la obtención o renovación de las autorizaciones para realizar transporte internacional terrestre de cargas, las empresas deberá presentar una solicitud que contenga los siguientes requisitos:

a) Los requisitos previstos y enunciados en el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT).

b) La individualización, ya sea de personas físicas o jurídicas, del propietario o integración del Directorio o administradores de la sociedad.

c) Copia legalizada (y en su caso traducida) del Contrato o estatuto social. Para el caso de empresas unipersonales, su acreditación realizada por Escribano Público.

d) Copia del Poder otorgado por la empresa de transporte, al mandatario o representante legal.

e) Acreditarse fehacientemente la habilitación técnica de la autoridad competente, de los vehículos y equipos declarados por la gestionante.

5. La autorización comprenderá toda la flota de vehículos y equipos declarados y de propiedad (o en arrendamiento mercantil leasing), de la empresa declarante.

6. La gestionante deberá acreditar la siguiente capacidad mínima:

a) Ser propietaria de una flota que tenga al menos 80 toneladas de capacidad de transporte, o cuente con 4 unidades o equipos afectados al transporte internacional de cargas.

b) Poseer una infraestructura compuesta por oficinas en el país de origen, adecuados medios de comunicación y representantes legales en los restantes Estados Partes.

ANEXO VI



Ministerio de la Producción
Secretaría de Transporte

ANEXO IV



BUENOS AIRES, 24 ABR 2002

VISTO el Expediente N° S01:0161481/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se hizo efectiva la puesta en vigencia del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE inscripto como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.), conforme con los mecanismos del TRATADO DE MONTEVIDEO de 1980.

Que en el Acuerdo fueron establecidos los principios básicos para la tramitación de las solicitudes de autorizaciones originarias y complementarias estableciéndose asimismo que el organismo de aplicación es hoy la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la que debe emitir los actos administrativos de las autorizaciones.

Que habida cuenta de la experiencia obtenida en la aplicación de la Resolución N° 48 de fecha 23 de agosto de 1995 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que se tradujo en una duplicidad de la actividad administrativa y una demora permanente en el dictado de las autorizaciones, no lográndose los objetivos propuestos de simplificación, fluidez y facilitación de los trámites administrativos.

[Handwritten signature and initials]



Que en consecuencia resulta necesario originar un nuevo procedimiento para las tramitaciones conforme a la Ley N° 24.653, al ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE y en correspondencia a los compromisos asumidos en las reuniones bilaterales, multilaterales y del MERCADO COMUN DEL SUR -MERCOSUR-, todo de acuerdo a los principios de celeridad, economía y sencillez de la Ley N° 19.549.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud del artículo 5° de la Ley N° 24.653, la SECRETARIA DE TRANSPORTE es la Autoridad Competente que tiene las funciones y facultades para dictar las normas reglamentarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- La tramitación de las solicitudes de autorizaciones originarias o complementarias para el transporte internacional de cargas por carretera comprendidas en el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, aprobado como ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL en el marco de la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (A.L.A.D.I.), se regirán de acuerdo a los principios y procedimientos establecidos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Las empresas que se encuentren legalmente constituidas en el país y tengan los vehículos radicados y matriculados en la REPUBLICA ARGENTINA, podrán solicitar autorización originaria para el transporte internacional de cargas por carretera presentando la siguiente documentación:



- a) Nota de presentación dirigida al señor Subsecretario de Transporte Automotor indicando el motivo de la solicitud, el domicilio real y constituyendo uno especial en el ámbito de la Capital Federal en donde serán validas todas las notificaciones que se le cursen en el futuro, detallándose también la documentación acompañada, conforme el modelo que consta en el ANEXO I de la presente resolución.
- b) Constancia de inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) o en caso de efectuarse la solicitud antes de la entrada en vigencia del mencionado registro, contrato social inscripto en el Registro Público de Comercio y acta de constitución del último órgano de administración. Tratándose de una persona física se deberá acreditar la inscripción en la matrícula de comerciante.
- c) Título de propiedad o su copia certificada, de las unidades propuestas para la realización del servicio de transporte internacional de cargas.
- d) Formulario C.I.1 de información sobre el único propietario o sobre los integrantes de la sociedad titular de la empresa de transporte, conforme el modelo que consta en el ANEXO I de la presente resolución.
- e) Formulario C.I.2 de detalle de flota y contratación de Seguro de Responsabilidad Civil, conforme el modelo que consta en el ANEXO I de la presente resolución.
- f) Constancia de pago del arancel en caso de corresponder.
- g) Poder o constancia del acto de la sociedad que faculta para el trámite al presentante.

La nota de presentación, los formularios y la constancia de pago del arancel en caso de corresponder, deberán ser presentados en original y con firma de la persona debidamente facultada. Los documentos adjuntos como contratos



sociales, actas de constitución de la administración y los títulos de propiedad de las unidades propuestas deberán presentarse en copia certificada por escribano público o funcionario público competente.

ARTICULO 3°.- Las empresas legalmente constituidas en el país que tengan los vehículos registrados y matriculados en la REPUBLICA ARGENTINA y a su vez, hayan obtenido una autorización originaria para el transporte internacional de cargas por carretera en un tráfico bilateral, solamente les será exigido al solicitar otros tráficos bilaterales la siguiente documentación:

- a) Nota de presentación dirigida al señor Subsecretario de Transporte Automotor indicando el motivo de la misma, los domicilios real y especial constituido y detallando la documentación adjunta.
- b) Fotocopia simple del documento de idoneidad obtenido en el anterior tráfico bilateral.
- c) Formulario C.I.2 de detalle de flota y contratación de seguro de responsabilidad civil respecto del tráfico solicitado, conforme el modelo que consta en el ANEXO I de la presente resolución.
- d) Constancia de pago del arancel en caso de corresponder.
- e) Poder o constancia del acto de la sociedad que faculta para el trámite al presentante.

La presentación deberá ser efectuada observando en su parte pertinente las aclaraciones que constan en el artículo anterior, destacándose asimismo que en el formulario C.I.2 indicado en el inciso c) del presente artículo, solamente podrán incluirse los vehículos ya habilitados en otro tráfico bilateral.

ARTICULO 4°.- Las empresas cuyos titulares sean personas físicas o jurídicas que soliciten la renovación de la autorización originaria deberán presentar la siguiente

[Handwritten signature and initials]



*Ministerio de la Producción
Secretaría de Transporte*



documentación:

- a) Nota de presentación dirigida al señor Subsecretario de Transporte Automotor solicitando la renovación de la autorización oportunamente conferida, consignando el domicilio real y el especial constituido y detallando la documentación acompañada.
- b) Constancia de la inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) o en caso de efectuarse la solicitud antes de la vigencia del mencionado registro, contrato social y sus modificaciones debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio y acta de constitución del último órgano de administración.
- c) Formulario C.I.2 de detalle de flota y contratación de Seguro de Responsabilidad Civil, conforme el modelo que consta en el ANEXO I de la presente resolución.
- d) Constancia de pago del arancel en caso de corresponder.
- e) Poder o constancia del acto de la sociedad que faculta para el trámite al presentante.

Las formas de presentación son las determinadas en el artículo anterior.

ARTICULO 5º.- Cuando la empresa que hubiere obtenido una autorización originaria para el transporte internacional de cargas solicitare la incorporación de vehículos a la flota habilitada, deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Nota de presentación dirigida al señor Subsecretario de Transporte Automotor indicando los motivos de su pedido, consignando el domicilio real y el especial constituido y detallando la documentación que se acompaña.
- b) Título de propiedad o copia certificada de las unidades que incorpora.
- c) Formulario C.I.2 de detalle de flota y contratación de Seguro de Responsabilidad Civil, conforme el modelo que consta en el ANEXO I de la presente resolución.



- d) Constancia de pago del arancel en caso de corresponder.
- e) Poder o constancia del acto de la sociedad que faculta para el trámite al presentante.

Las formas de presentación son las determinadas en el artículo 2° "in fine" de la presente resolución.

ARTICULO 6°.- Cuando la empresa que hubiere obtenido una autorización originaria para el transporte internacional de cargas solicitare la desafectación de vehículos de la flota que tuviere habilitada deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Nota de presentación dirigida al señor Subsecretario de Transporte Automotor indicando los motivos de la misma, consignando los domicilios real y especial constituido, y detallando la documentación acompañada.
- b) Documentos habilitantes para el transporte internacional que se hubieren otorgado para las unidades cuya desafectación se solicita.
- c) Constancia de pago del arancel en caso de corresponder.
- d) Poder o constancia del acto de la sociedad que faculte para el trámite al presentante.

Las formas de presentación son las determinadas en el artículo 2° "in fine" de la presente resolución.

ARTICULO 7°.- Las modificaciones de flota referidas en los artículos 4° y 5° de la presente resolución, se realizarán de inmediato disponiéndose la comunicación a la Autoridad de Aplicación del otro país conforme lo determina el ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, adjuntándose la documentación al legajo de la empresa.

ARTICULO 8°.- Las empresas de origen extranjero que tuvieren que tramitar la autorización complementaria deberán cumplir con lo requerido en el artículo 24 del



ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE de la siguiente manera:

- a) Deberá acompañarse documento de idoneidad que acredite la autorización originaria.
- b) Deberá designarse en el territorio nacional un apoderado que constituirá domicilio en el ámbito de la Capital Federal y que tendrá plenos poderes para representar a la empresa en todos los actos administrativos y judiciales en que la misma deba intervenir, asumiendo en consecuencia la responsabilidad por la observancia de las leyes locales.

Asimismo se le hará saber a la empresa de origen extranjero que en caso de realizar actos de manera habitual deberá constituir una representación permanente conforme lo establece el artículo 118 y cc. de la Ley N° 19.550, e inscribir su contrato social en el Registro Público de Comercio. De esta manera podrá tramitar su Clave Unica de Identificación Tributaria -CUIT-, para cumplir con las normas fiscales y cambiarias, sobre emisión de facturas, y registrar el personal que pueda tener en relación de dependencia.

ARTICULO 9°.- En el caso de las empresas de origen extranjero que hubieren tramitado en sus respectivos países incorporaciones o desafectaciones de unidades de su flota habilitada, bastará con acompañar la copia de la comunicación en que la autoridad que concedió el permiso originario dispone la modificación, a fin de que se proceda a emitir un nuevo certificado de identificación de la unidad incorporada o recibir los ya emitidos para su cancelación, según corresponda.

ARTICULO 10.- Los vehículos que resulten habilitados para el tráfico internacional, contarán con un certificado de identificación que deberá ser presentado ante las autoridades de fiscalización y aduaneras de acuerdo al ANEXO I de la presente

[Handwritten signatures and initials]



resolución.

ARTICULO 11.- Las sociedades autorizadas para prestar los servicios de transporte internacional de cargas por carretera constituidas de acuerdo a los tipos establecidos en la Ley N° 19.550, deberán informar a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR dentro de los DIEZ (10) días hábiles cualquier cambio que se produjere en la conformación de su órgano directivo o en su elenco societario.

ARTICULO 12.- Fijase el plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles para el despacho en cada dependencia que intervenga en las tramitaciones. Asimismo, la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR podrá intimar por el mismo plazo a cumplimentar los elementos que faltaren en las presentaciones bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones y pérdida del arancel abonado.

ARTÍCULO 13.- Las autorizaciones originarias para la prestación de servicios de transporte internacional de cargas por carretera en el ámbito del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE se otorgarán por el término de DIEZ (10) años prorrogables por igual plazo. Las autorizaciones complementarias serán concedidas por el mismo plazo en que fueron otorgadas las autorizaciones originarias.

ARTICULO 14.- Derógase la Resolución N° 48 de fecha 23 de agosto de 1995 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 15.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N°

15


Dr. GUILLERMO LOPEZ DEL PUNTA
SECRETARIO DE TRANSPORTE



MODELO DE NOTA DE PRESENTACION



BUENOS AIRES,

SEÑOR SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
S / D

Ref.:

De mi consideración:

El que suscribe
(DNI - LE - LC - CI) en carácter de
(Apoderado, Unico propietario, etc.) de (Empresa, etc.)
..... con domicilio real en
....., y constituyendo domicilio especial en
....., viene a solicitar autorización para efectuar el servicio de
transporte de cargas por carretera desde puntos ubicados en la REPUBLICA
ARGENTINA con destino a puntos ubicados en la REPUBLICA
....., acompañando la siguiente documentación:

- a) Constancia de inscripción en el R.U.T.A. (o bien contrato social inscripto en el Registro Público de Comercio, actas de asamblea y directorio o bien matrícula de comerciante).
- b) Títulos de propiedad (o copia certificada por escribano público) de las unidades propuestas para el servicio.
- c) Formulario C.I.1.
- d) Formulario C.I.2.
- e) Arancel de trámite.
- f) Poder o autorización a favor del presentante.

Saluda al Señor Subsecretario con su mayor consideración.

Firma



FORMULARIO C.I.1

DECLARACION JURADA DE DATOS PERSONALES
(Unico propietario o socios)

Nombre y Apellido:		Nacionalidad:.....	
(DNI - LE - LC - CI) N°:		C.U.I.T.) N°:	
Domicilio real:			
Cargo o función:		Participación societaria (Cuotas, Acciones):	
Nombre y Apellido:		Nacionalidad:.....	
(DNI - LE - LC - CI) N°:		C.U.I.T.) N°:	
Domicilio real:			
Cargo o función:		Participación societaria (Cuotas, Acciones):	
Nombre y Apellido:		Nacionalidad:.....	
(DNI - LE - LC - CI) N°:		C.U.I.T.) N°:	
Domicilio real:			
Cargo o función:		Participación societaria (Cuotas, Acciones):	

Por la presente, y a partir de la fecha me comprometo a comunicar dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles cualquier modificación que se produjere en el capital social y/o elenco societario, así como también cualquier variación en el órgano de administración; acompañando según el caso el instrumento correspondiente debidamente inscripto.

Declaro bajo juramento que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, siendo fiel expresión de la verdad.

[Handwritten signatures and initials]

Firma



Ministerio de la Producción
Secretaría de Transporte



DOCUMENTO IDENTIFICATORIO DE LAS UNIDADES HABILITADAS PARA REALIZAR TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGAS POR CARRETERA

CERTIFICADO DE IDENTIFICACION N°:

EMPRESA:

PERMISO N°:

VENCIMIENTO:

DETALLE DE LA UNIDAD HABILITADA:

DOMINIO N°:	N° EJES:
TIPO DE VEHICULO:	
TIPO CARROCERIA:	
CHASIS N°:	
MODELO AÑO:	MARCA:

RECORRIDO AUTORIZADO: Desde puntos de la REPUBLICA
 hasta el límite internacional con destino a puntos de la REPUBLICA

 y viceversa, por todos los pasos fronterizos habilitados. _____

El presente documento habilita a la unidad descripta precedentemente para efectuar transporte internacional de cargas por carretera. Conjuntamente con el original de este documento la unidad deberá exhibir, a requerimiento de las autoridades competentes, las constancias de contratación de los seguros pertinentes y el certificado de inspección técnica. _____

BUENOS AIRES,

[Handwritten signatures and initials]

ANEXO V

Luis Drago

De: "Luis Drago" <ludrago@miv.gov.ar>
Para: <john.obrien@moptt.gov.cl>
Enviado: Miércoles, 29 de Mayo de 2002 04:11 p.m.
Datos adjuntos: DECRETO 253.doc
Asunto: Procedimientos sobre el derecho de defensa en materia de infracciones.

Señor Coordinador
Dr. John O'Brien

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de poner en su conocimiento que por Disposición S.S.T.A. 6 del 17 de abril de 2002 se dispuso hacer efectiva la puesta en vigencia del PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE INFRACCIONES Y SANCIONES suscripto como ANEXO IV AL ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE.- Asimismo la disposición fue publicada íntegramente con su Anexo en el Boletín Oficial el día 23 del mismo mes de su firma.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Protocolo hacemos saber mediante el Documento Adjunto a los Organismos de Aplicación de los Países Miembros del ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE, la parte pertinente del Decreto 253/95 que contienen las normas de procedimiento en materia de infracciones en donde queda garantizado el derecho de defensa.

Como fuera establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, el proceso de infracciones no requiere de la asistencia de un Abogado de la Matrícula a menos que se efectúen alegaciones o impugnaciones sobre el derecho aplicable, en cuyo caso sí es requerido el Patrocinio Letrado.

Asimismo, como consideración final se destaca que las normas de Procedimiento del Decreto 253/95 son aplicadas, sin distinción, a empresas nacionales y extranjeras.-

Sin otro particular saluda atentamente,

Luis Ernesto Drago
Subsecretario de Transporte Automotor
Secretaría de Transporte
Argentina

21/06/02

NORMAS DE PROCEDIMIENTO EN SU PARTE PERTINENTE CONTENIDAS EN EL
DECRETO 253/95

DEL PROCEDIMIENTO
CAPITULO I
PRINCIPIOS GENRALES

ARTICULO 13. — Cuando un hecho, acción u omisión, pueda significar la comisión de una infracción descrita en el presente Régimen, se procederá a la sustanciación del correspondiente sumario.

ARTICULO 14. — La sustanciación del sumario será efectuada por la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (C. N. R. T.), a través de la oficina con competencia específica en la materia de acuerdo a la estructura orgánica de aquélla o por los organismos nacionales o provinciales o por personas jurídicas de carácter público o privado expresamente autorizados en virtud de los convenios celebrados por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICAS a esos efectos.

ARTICULO 15. — Son deberes de los instructores sumariantes:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, encuadrar la falta y determinar responsables, si los hubiere.
- b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este Régimen pone a su cargo.

En caso de que la audiencia, por causa debidamente justificada se suspendiera, el instructor deberá dentro del plazo de TRES (3) días, fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.

c) Dictar las providencias con sujeción a los siguientes plazos:

I) Para fijar nueva audiencia: dentro de los TRES (3) días de la presentación que diere lugar a la misma, o inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.

II) Las restantes, cuando no se hubiera previsto un plazo especial, dentro de los CINCO (5) días.

d) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites establecidos en el presente Régimen, y en especial:

I) Concentrar en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.

II) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

III) Mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, mandando testar toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuese de utilidad para el sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

IV) Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, deberá dejarse constancia de ello, como así también fotocopia autenticada de la misma en el expediente.

ARTICULO 16. — Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá realizar la denuncia policial o judicial correspondiente, de lo que se dejará constancia en el sumario.

Cuando los indicios de haberse cometido un delito de acción pública surjan durante la instrucción de un sumario, el instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos a los fines de efectuar la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.

ARTICULO 17. — El Instructor deberá excusarse y podrá ser recusado:

a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad con el denunciante o sumariado, en su caso, y con el o los representantes legales o apoderados de las personas jurídicas que fueran imputadas.

b) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con el denunciante en su caso, con la persona física sumariada y con los representantes legales o apoderados de las personas jurídicas que fueran imputadas.

c) Cuando hubiese sido denunciante.

d) Cuando tenga interés en el sumario o sea acreedor o deudor del sumariado o el denunciante.

ARTICULO 18. — La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al Directorio de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (C. N. R. T.), quien resolverá en el plazo de CINCO (5) días.

ARTICULO 19. — La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusaste y antes de la clausura de las

actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTICULO 20. — El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones al Directorio de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (C. N. R. T.). La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los CINCO (5) días siguientes.

CAPITULO II REGLAS PROCESALES

ARTICULO 21. — A fin de que las actuaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación del sumario, salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por el Directorio de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (C. N. R. T.).

ARTICULO 22. — Los transportistas deberán proporcionar obligatoriamente toda aquella documentación que les fuere requerida por la instrucción para mejor proveer en las actuaciones sumariales.

ARTICULO 23. — En todos los casos el procedimiento será de carácter sumario y actuado, dándose vista a la parte imputada para que pueda hacer uso del derecho de defensa.

ARTICULO 24. — Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del día siguiente al de la notificación.

Cuando no se hubiese establecido un plazo especial para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de CINCO (5) días.

Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la REPUBLICA ARGENTINA pero fuera del radio urbano de la CIUDAD DE BUENOS AIRES el plazo fijado quedará ampliado a razón de un día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no baje de CIEN (100) kilómetros.

Las notificaciones se diligenciarán dentro de los TRES (3) días computados a partir del día siguiente al acto objeto de notificación, y serán efectuadas en cualquiera de las formas previstas en el Artículo 41 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto 1759/72 T.O. 1991".

ARTICULO 25. — Las actas o boletas de infracción labradas conforme lo previsto por el Artículo 60 de la ley N° 21.844 constituirán plena prueba de la responsabilidad del infractor, mientras no sean enervadas por otras pruebas. Asimismo, sustituirán a la vista en todos sus efectos, cuando expresamente otorgaren el plazo del Artículo 24 del presente Régimen para la formulación de descargos, y fuesen suficientemente notificadas al imputado.

ARTICULO 26. — Los sumarios se iniciarán:

- a) Por informes de los distintos organismos de contralor de la Autoridad de Aplicación y reparticiones provinciales en la que se hubieran delegado esas funciones.
- b) Por actas o boletas de infracción labradas según las prescripciones del artículo siguiente, por el personal de fiscalización de los organismos y reparticiones mencionados en el inciso a) del presente.
- c) Por denuncias de las autoridades nacionales, provinciales o municipales.
- d) Por denuncias de empresas transportistas de la misma o de extraña jurisdicción; y
- e) Por denuncias de organismos gubernamentales o no gubernamentales, ante la comisión de actos que afecten o pudieren afectar los derechos o intereses legítimos de los usuarios.

Las denuncias del público usuario obligarán a la autoridad de aplicación a efectuar los controles y verificaciones permanentes de los cuales se podrá luego reunir elementos fehacientes que serán motivo suficiente para la instrucción del sumario.

ARTICULO 27. — El agente que comprobare una transgresión labrará de inmediato un acta o boleta de infracción que contendrá los elementos necesarios para determinar:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la comisión o comprobación del acto.
- b) La razón social o nombre del transportista imputado, su domicilio si fuese conocido, y la identificación del vehículo utilizado.
- c) Las características fundamentales del acto legal o antirreglamentario.
- d) La disposición legal o reglamentaria presuntamente infringida; y
- e) El nombre y cargo del agente actuante.

ARTICULO 28. — LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (C. N. R. T.), o el organismo que la reemplace, analizará los informes, actas o boletas y denuncias a que se refiere el Artículo 26 del presente, a fin de determinar la efectiva comisión o no de actos violatorios de las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia, procediendo, con tal objeto, a la acumulación de las pruebas y constancias necesarias, mediante la documentación pertinente, inspecciones oculares, declaraciones de las partes y personas involucradas o testigos de los hechos, y todo otro elemento de juicio que aporte al esclarecimiento del caso bajo investigación. Podrá solicitar, asimismo, la colaboración de las reparticiones nacionales, provinciales o comunales pertinentes.

ARTICULO 29. — Cuando el sumario tuviere origen en una denuncia en los términos del artículo 26 inciso d) del presente Régimen, en el caso de que la misma no se hubiere efectuado ante funcionario público, el instructor citará al denunciante para que ratifique la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o

enmendar. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultasen prima facie verosímiles.

ARTICULO 30 - Cuando haya motivo suficiente para considerar que el dependiente de una empresa de transporte, es responsable del hecho irregular que motiva la investigación, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento o promesa de decir verdad. Cuando solamente existiese estado de sospecha, el instructor podrá llamarlo a prestar declaración sobre hechos personales que pudieran implicarlo. En tal caso estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ARTICULO 31. — La no concurrencia del dependiente sumariado, su silencio o negativa a contestar no hará presunción alguna en su contra, no pudiendo ser obligado al reconocimiento de documentos privados que pudiesen tener relevancia para determinar su responsabilidad.

ARTICULO 32. — Si el dependiente sumariado no concurriese a la primera citación, se dejará constancia de ello, y procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriese se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

ARTICULO 33. — En caso de formularse cargos, el mismo podrá, con asistencia de letrado si lo deseara, efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que estime oportunas. Para ello tendrán plazo de CINCO (5) días a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia de formulación de cargos y conferimiento de vista.

El instructor, fundadamente y atendiendo a la complejidad de las cuestiones debatidas, podrá ampliar el plazo, hasta un máximo de DIEZ (10) días.

Vencido el plazo para efectuar su descargo, sin hacer uso del mismo, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

El sumariado o su letrado no podrán retirar las actuaciones, debiendo examinarlas en presencia del personal autorizado; pero podrán solicitar fotocopias a su cargo.

ARTICULO 34. — El dependiente sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, la responsabilidad que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

CAPITULO III PRUEBA

ARTICULO 35. — En caso de formularse cargos, el presunto infractor podrá efectuar su descargo y en el mismo acto, proponer las medidas de prueba que estime oportunas.

El instructor señalará aquellas pruebas que considere admisibles y descartará las que entienda que resultan superfluas, improcedentes o meramente dilatorias.

Todas las medidas de pruebas deberán ser producidas en el plazo de TREINTA (30) días.

CAPITULO IV TESTIGOS

ARTICULO 36. — Se podrá efectuar hasta un máximo de TRES (3) testigos y dos supletorios, denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique.

Los testigos serán examinados libremente de oficio por el instructor.

La parte que ofreciese la declaración de testigos, correrá con la obligación de su comparecencia a la audiencia que a tal efecto se señale, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicho medio de prueba.

No podrán ofrecerse testigos de concepto ni preguntas relacionadas con ello.

ARTICULO 37. — Los mayores de CATORCE (14) años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados a requerimiento del instructor cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos.

ARTICULO 38. — No podrán ser ofrecidos ni declarar como testigos el Presidente y el Vicepresidente de la Nación.

ARTICULO 39. — Quedan exceptuados de la obligación de comparecer, pudiendo declarar por oficio: ministros, secretarios de estado y funcionarios de jerarquía equivalente, subsecretarios y equivalentes, oficiales superiores de las fuerzas armadas, embajadores y ministros plenipotenciarios, jefes y subjefes de las fuerzas de seguridad y de la Policía Federal, rectores y decanos de universidades nacionales; presidentes de entidades financieras oficiales y otras personas que, a juicio del instructor, puedan ser exceptuadas de la obligación de comparecer.

ARTICULO 40. — Quedan eximidos de la obligación de declarar, pudiendo hacerlo voluntariamente, ya sea en forma personal o mediante oficio, las siguientes personas: legisladores nacionales o provinciales, intendentes y concejales municipales, gobernadores,

vicegobernadores, ministros provinciales y funcionarios de jerarquía equivalente, magistrados nacionales y provinciales, y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad, obispos y dignatarios de la Iglesia Católica Apostólica Romana, jefes y subjefes de las policías provinciales.

ARTICULO 41. — Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo que a juicio del instructor fuese justificante, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

ARTICULO 42. — Las preguntas serán claras y precisas. Al formularlas no se empleará ningún género de coacción, amenaza o promesa. El interrogado podrá dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el instructor procurando volcar las mismas palabras que el exponente hubiere utilizado.

ARTICULO 43. — Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiera si el instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTICULO 44. — Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el instructor la leerá íntegramente haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTICULO 45. — Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

ARTICULO 46. — La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del Artículo 47 del presente. El declarante rubricará además cada una de las hojas de que conste el acto. Si no quisiere firmar, el instructor sumariante dejará constancia de ello.

ARTICULO 47. — Si el interrogado no pudiese firmar la declaración, se hará mención de ello, firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.

ARTICULO 48. — Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ARTICULO 49. — Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.

- b) Si conocen o no al denunciante, o sumariada si los hubiere.
- c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado, en su caso.
- d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante, en su caso.
- f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTICULO 50. — Los testigos serán interrogados sobre lo que supieren respecto de la causal que ha motivado el sumario o de circunstancias que, a juicio del instructor, interesen a la investigación.

ARTICULO 51. — El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTICULO 52. — Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el instructor efectuará las comunicaciones correspondientes.

ARTICULO 53. — En la forma del interrogatorio se observará lo prescrito por el presente Régimen para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial.

CAPITULO V CAREO

ARTICULO 54. — Cuando las declaraciones obtenidas en el sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio, efectuándose entre testigos y sumariados o entre sumariados.

En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados.

ARTICULO 55. — Los sumariados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

ARTICULO 56. — El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconviengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

ARTICULO 57. — El reconocimiento del hecho del sumariado o su dependiente hace prueba suficiente en su contra, salvo que fuere inverosímil o contradicho por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

CAPITULO VI PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 58. — El instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario, disponiendo los puntos de pericia y fijando un plazo razonable para su producción.

ARTICULO 59. — Toda designación de peritos se notificará al sumariado. El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el Artículo 17 del presente.

La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los CINCO (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

ARTICULO 60. — La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, dentro del plazo establecido, expresando la causa de la misma. COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (C. N. R. T.), o el organismo que la reemplace, resolverá de inmediato, sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible. La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los TRES (3) días de dictada la resolución.

ARTICULO 61. — Si el perito designado fuera un Organismo Oficial se le requerirá su colaboración.

Cuando no hubiere en el lugar Organismos Nacionales que contaren con los peritos requeridos, el instructor sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de Organismos Provinciales o Municipales. En caso de no contar con el perito requerido, se podrá recurrir a particulares.

ARTICULO 62. — El perito deberá aceptar el cargo dentro de los TRES (3) días de notificado de su designación, y producir el informe dentro de los DIEZ (10) días contados a partir del siguiente al de la aceptación.

ARTICULO 63. — El nombramiento de peritos que irroge gastos al Estado podrá ser solicitado por el instructor sumariante, únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

ARTICULO 64. — Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

CAPITULO VII PRUEBA INSTRUMENTAL E INFORMATIVA

ARTICULO 65. — El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTICULO 66. — Los informes que se soliciten, deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario.

Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

ARTICULO 67. — Podrá prescindirse de los informes solicitados en virtud del artículo 66, cuando no fuesen contestados dentro de los DIEZ (10) días hábiles, salvo que resulten de importancia para la marcha del sumario, en cuyo caso el instructor podrá disponer su reiteración por única vez e idéntico plazo, con especial pedido de colaboración respecto del Organismo informante. En caso de no contestación al segundo requerimiento se prescindirá de ese medio probatorio.

CAPITULO VIII INSPECCION

ARTICULO 68. — El instructor, de considerarlo oportuno, practicará una inspección de lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en acta, que agregará a los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo podrá solicitar la concurrencia de peritos, y testigos a dicho acto.

CAPITULO IX CONCLUSION DEL SUMARIO

ARTICULO 69. — Producida la prueba, se notificará al sumariado para que, en el término de CINCO (5) días, alegue sobre el mérito de la misma.

ARTICULO 70. — Producido el alegato sobre la prueba, si lo hubiere y practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregados los antecedentes del sumariado, el instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación disponiendo la clausura de la misma.

CAPITULO X DEL INFORME DE CLAUSURA

ARTICULO 71. — Clausurado el sumario, el instructor producirá un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados, según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta del sumariado.
- d) Los antecedentes del o los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponde aplicar.
- f) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario.

ARTICULO 72. — Demostrada la existencia cierta de transgresión y en su caso, la ausencia de mérito de la defensa interpuesta, la Autoridad de Aplicación dictará el acto sancionatorio, debidamente fundado, previo informe propiciatorio, en los términos del Artículo 71. Este informe será considerado parte integrante del acto sancionatorio.

ARTICULO 73. — La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE (C. N. R. T.) dispondrá el archivo de las actuaciones, cuando:

- a) Se comprobare la inexistencia de infracción.
- b) Las pruebas acumuladas no fuesen suficientes para demostrar la comisión de falta o individualizar a los autores de una infracción comprobada. En este caso no se fijará plazo de depuración si subsistiera la posibilidad de arrimar a los autos, nuevos elementos de juicio determinantes para el esclarecimiento del caso.

ANEXO VI

ANEXO VI

**PLANTEAMIENTO DEL SECTOR PRIVADO DE PASAJEROS DE ARGENTINA
Y DE CHILE A LA XVII REUNION BILATERAL ARGENTINO-CHILENA DE
LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN.**

1.- ELIMINACIÓN DE LA TASA DE FISCALIZACIÓN.-

Solicitamos de las autoridades de Argentina, la eliminación de la Tasa de Fiscalización, a las empresas chilenas, en atención que en Chile, las empresas argentinas de pasajeros, no están gravadas con ningún tipo de impuesto o tributo.

**2.- IMPLEMENTACION DE LOS ACUERDOS SOBRE TRANSPORTE DE
CORRESPONDENCIA Y ENCOMIENDAS .-**

Solicitamos una vez más, la implementación de los acuerdos de la XII Reunión (1992) y XIII Reunión (1993), sobre transporte de correspondencia y encomiendas en buses de líneas regulares de transporte de pasajeros, de acuerdo al modelo establecido en MERCOSUR.

3.- RESPONSABILIDAD CIVIL.-

Solicitamos un pronunciamiento de las autoridades de ambos países, sobre la responsabilidad civil contractual, de las empresas, respecto de los pasajeros transportados en carácter gratuito y que son funcionarios que laboran en fronteras, como así también aquellos pasajeros, que debemos transportar, como consecuencia de haber sido devueltos por Migraciones, en la eventualidad de ocurrir un accidente y que resulten damnificados.

4.- COBROS EN FRONTERA.-

Solicitamos la eliminación de los cobros en fronteras, correspondientes a Aduanas y Migraciones por parte de Argentina, en atención que Chile no cobra ningún valor por dichos servicios.

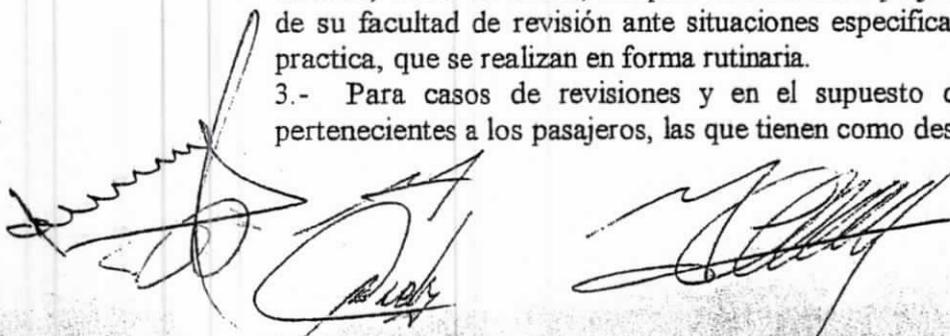
5.- VEHÍCULOS EN TRANSITO.-

A) Aspectos aduaneros.-

1.- Liberar a las unidades de pasajeros en tránsito a terceros países de la obligación de ingresar a los complejos fronterizos, permitiendo así mayor agilidad en la atención de los servicios bilaterales.

2.- Aplicación del punto 1 del anexo III, Aspectos Aduaneros de la XII Reunión (1993), referente a respetar los precintos de origen, tanto por las Aduanas de entrada, como de salida, del país transitado sin perjuicio del derecho de Aduana de su facultad de revisión ante situaciones específicas, y no como ocurre en la practica, que se realizan en forma rutinaria.

3.- Para casos de revisiones y en el supuesto de encontrarse mercancías pertenecientes a los pasajeros, las que tienen como destino final un tercer país,



entendemos que estas no deben ser retenidas, ni cobrar derechos de internación por las mismas, considerando su carácter de tránsito, y no como ocurre en la actualidad.

Es importante destacar que lo que estamos solicitando, es una modalidad que siempre existió para estos servicios, pero que por alguna razón que desconocemos fue modificada, en perjuicio de la agilidad de los servicios y de la integración.

B).- Aspectos Migratorios.

1.- Unificar los criterios en las distintas fronteras de Argentina, referente a la exigencia de Visa Consular, para pasajeros en tránsito a terceros países.

2.- Liberar a los pasajeros en tránsito a terceros países de la obligación de descender y hacer filas para los tramites migratorios, bastando solamente el sellado de la lista de pasajeros, como lista de tránsito, prosecución de viaje u otra modalidad que la autoridad estime conveniente, situación que permitirá una mayor agilidad en la atención de los servicios bilaterales.

Es importante destacar que lo que estamos solicitando, es una modalidad que siempre existió para estos servicios, pero que por alguna razón que desconocemos fue modificada, en perjuicio de la agilidad de los servicios y de la integración.

6.- RESPONSABILIDAD SOBRE MERCANCIAS TRANSPORTADAS POR PASAJEROS.-

Solicitamos a las autoridades competentes, se establezca claramente, que el hecho de existir mercancías como parte integrante de los equipajes transportados por los pasajeros, no se responsabilice de ello a las empresas transportadoras, ya que estas no tienen la facultad, ni deben revisar el contenido de los mismos.

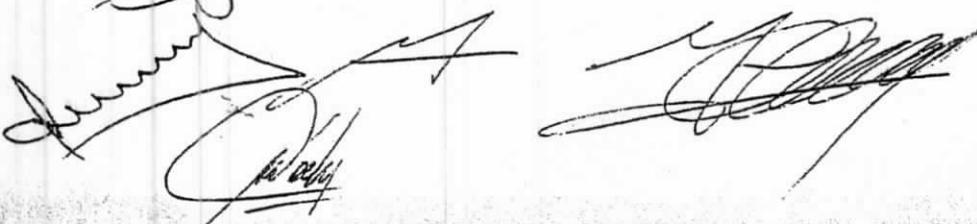
Asimismo solicitamos, que los excesos de equipajes acompañados, no sean considerados como cargas generales, sino sólo como exceso de equipaje, y no se le obligue a bajarlo como ocurre en la actualidad, sin perjuicio de los cobros de derechos aduaneros cuando corresponda.

7.- DERECHOS DE PLATAFORMA INDEBIDAMENTE COBRADOS.-

Las empresas chilenas que cubren servicios desde Chile a San Carlos de Bariloche, están obligados a pagar Derechos de Plataforma" en la localidad de Villa La Angostura, aún sin ingresar al recinto del Terminal. Solicitamos se dejen sin efecto los cobros cursados en estas condiciones, y sólo se hagan efectivo, cuando se haga uso de las instalaciones.

8.- MULTAS CURSADAS EN LA TERMINAL DE RETIRO.-

Actas de Infracción a Empresas Chilenas.- La falta de conexión e información entre los distintos organismos de fiscalización y control, como la C.N.R.T. y la Subsecretaria de Transporte Terrestre, en tanto se han labrado actas de infracción, por elevados montos, por supuestas violaciones al régimen de refuerzos de frecuencias cuando,



en realidad, este ha sido modificado por acuerdos bilaterales y oportunamente comunicado por ambos Organismos de Aplicación.

Como ejemplos podemos citar los siguientes sumarios Nro. CNRT 3028/2000, CNRT 6108/2000, CONTA 3029/2000 y CNRT 6113/2000.

Estimamos indispensable dotar a los organismos de decisión, de las herramientas que faciliten una adecuada comunicación en particular con respecto a los organos de control e infracción.

Por lo expuesto solicitamos se dejen sin efecto las multas correspondientes a los aumentos de refuerzos de frecuencias que se tramitan por ambos organismos.

Los empresarios argentinos, nos solidarizamos y adherimos a la petición formulada por los empresarios del sector privado de Chile, en su solicitud de dejar sin efecto las actas de infracción antes señaladas.

En cuanto al supuesto incremento de refuerzos de frecuencias que estuviera acordado bilateralmente, manifestamos nuestra posición de mantener lo acordado con un máximo de hasta 200% de refuerzos.

Por otra parte el sector privado empresario argentino, desconoce que se esté tramitando aumento de refuerzos de frecuencia alguno.

9.- RENOVACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS PERMISOS PRECARIOS.-

Las empresas argentinas, solicitan que la renovación de los permisos precarios se realicen en forma automática, siguiendo el procedimiento administrativo de cada país, debiendo informar al otro las renovaciones.

10.- TACOGRAFOS Y PESO POR EJE.-

La disposición de la reglamentación argentina, prohíbe el mantener la llave de tacógrafo en los vehículos, y en Chile es obligación que esta sea llevada en el vehículo.-

En el tema de pesos por eje, existen diferencias en la normativa de ambos países que hacen, que un vehículo argentino habilitado con su Revisión Técnica correspondiente, sea infraccionado en Chile.

Solicitamos a las autoridades de ambos países, disposiciones uniformes al respecto.

Mendoza, 19 de Diciembre de 2000.-

